

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Juez Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

DATOS DE INDETIFICACIÓN PARA GRABACIONES DE AUDIENCIAS

1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	2	2	0	0	2	3	6	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Despacho Judicial

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Demandante

HERNANDO HUACA MENESES
identificado con C.C. No. 18.123.013 y T.P. No. 207392 del C. S. J.

Demandado

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S. E

Hora

09

Hora

07

Minuto

X

AM/PM

Fecha

02

Día

05

Mes

2023

Año

Tipo de audiencia

AUDIENCIA INICIAL

1. INTERVINIENTES:

1.1. Parte demandante:

Señor **HERNANDO HUACA MENESES** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.123.013 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 207392 del C. S. J., actuando en nombre propio.

Correos electrónicos: h2mega@gmail.com y hernandohuaca@gmail.com

1.2. Parte demandada:

1.2.1. Ministerio de Educación – FOMAG

Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido a través de escritura pública por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada **LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada y aportada con anterioridad a la audiencia.

Correos electrónicos:

t_lguerra@fiduprevisora.com.co

t_lreyes@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

1.2.2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada judicial general de la entidad accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, a la abogada **MERY JOHANA FORERO TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.748.819 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 159.664 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido a través de escritura pública por el Representante Legal.

Igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada **XIOMARA GABRIELA PERILLA MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.457.705 de Bogotá y tarjeta profesional No. 307.220 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado y aportado con anterioridad a la audiencia.

Correos electrónicos:

t_gperilla@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

1.2.3. Secretaría de Educación de Bogotá

Se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** conferido por la Secretaría de Educación de Bogotá, a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 342.450 del C. S de la Jud., presentada el día 09 de marzo de 2023 y visible en el archivo 14 del expediente electrónico, en atención a la terminación del plazo contractual.

De otra parte, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la Tarjeta Profesional No. 101.271, expedida por el C. S. de la Jud., en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT. 900.395.046-8, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, igualmente, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Dr. **ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 393.775 del C. S. de la J., para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y aportada el día 19 de abril hogaño (archivo 15 pdf).

Correos electrónicos:

pchaustreabogados@gmail.com

amunozabogadoschaustre@gmail.com

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

notificacionesjcr@gmail.com

El Despacho deja constancia de la inasistencia por parte de la Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial y del Representante de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; no obstante, ello no impide la celebración de la audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO **(Numeral 5 artículo 180 Ley 1437 de 2011)**

Ni los apoderados de las partes, ni el titular del Despacho encontraron vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

El demandante tacha de falsa una prueba allegada con la contestación de demanda de la Fiduprevisora referente al certificado de pago de sus cesantías; no obstante el Juez le indica que dicha solicitud no es susceptible de nulidad, por lo cual se ordena continuar con el trámite de la audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
(Numeral 6 art. 180 Ley 1437 de 2011).

Se deja constancia que en el escrito de contestación de demanda, el **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, la cual fue resuelta negativamente mediante el auto del 14 de febrero de los corrientes, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Por su parte, cabe advertir que ni la Secretaría de Educación de Bogotá ni la Fiduprevisora S. A. formularon medio exceptivos previos dentro de sus libelos contestatarios, ni tampoco allegaron escrito separado al respecto.

En consecuencia, respecto a las demás excepciones enlistadas por las tres entidades, se advirtió que por tratarse de fondo o perentorias se analizarán una vez se determine si el demandante tiene derecho a la prestación reclamada al momento de proferir sentencia, ya que constituyen argumentos de defensa que atacan el objeto de la litis.

Finalmente, el Despacho no encuentra configurada de oficio, ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para fijar el litigio el Despacho se remitirá a los hechos relevantes del medio de control que nos ocupa, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. Que, a través de la Resolución No. 703 del 10 de junio de 2020, le fue aceptada la renuncia al cargo de docente de aula del Colegio Jorge Eliécer Gaitán I.E.D., de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá al demandante, a partir del 6 de julio de 2020.
2. Que, con escrito radicado No. 2020-CES-042239 de 9 de septiembre de 2020 elevó solicitud ante la oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Secretaría de Educación Distrital a fin de obtener el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas.
3. Que, mediante Resolución No. 4992 de fecha 16 de septiembre de 2020, modificada con Resolución No.5953 del 27 de octubre de 2020, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito Capital, en representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (FOMAG), reconoció y ordenó el pago de dicha prestación.

4. Que, el día 28 de septiembre de 2020 solicitó por vía correo electrónico a la oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación Distrital, que el pago de sus cesantías definitivas en la cuenta de ahorros del Banco BBVA, donde se le paga mensualmente la pensión de jubilación desde 2014, obteniendo respuesta el mismo día, en donde le informaban que dicha petición debía dirigirla a la Fiduprevisora, por ser quien realiza toda la gestión de pago.
5. Que, con escrito radicado bajo el No. 20201012806332 del 29 de septiembre de 2020, solicitó a la Fiduprevisora S.A. la consignación de sus cesantías definitivas en la cuenta de la citada entidad bancaria.
6. Que, el día 9 de febrero a través de llamada al banco BBVA le informaron que ya se había consignado un dinero a su nombre pero que la fecha para su cobro venció el 31 de diciembre de 2021.
7. Que, con escrito radicado el 10 de febrero de 2021 bajo el No. 20211010369932 y enviado al correo electrónico institucional servicioalcliente@fiduprevisora.com.co el 11 de febrero de 2021, solicitó nuevamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora S.A) el pago de sus cesantías definitivas en la cuenta de ahorros del banco BBVA ya citada.
8. Que, con escrito del 8 de junio de 2021, solicitó a la Fiduprevisora S.A. ser notificado de sus respuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 491 de 2020, en consonancia con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, que regula lo relativo a la notificación electrónica.
9. Que, con Oficios No. 20211071535421 y No. 20211071535441 de fecha 12 de julio de 2021 la Fiduprevisora S.A., le informa que el pago de las cesantías se hizo bajo la Resolución 4992 efectiva el 28 de noviembre de 2020, pero que verificado el sistema de pago, presentaba reintegro por no cobro y que para proceder a su pago se debía solicitar la reprogramación del pago de dicha prestación.
10. Que, por tal razón, con escrito radicado No. 20211012522462 de fecha 28 de julio de 2021, solicitó la reprogramación del pago de la cesantía definitiva, obteniendo respuesta con oficio No. 20210912503971 del 20 de septiembre de 2021, que indicaba que su cesantía definitiva se pondría a disposición el día 24 de septiembre de 2021 a través del Banco BBVA 471 CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 BTA, para cobro por ventanilla.
11. Que, el día 30 de septiembre de 2021 acudió personalmente a la sede del Banco BBVA mencionada, en donde realizó en referido pago.
12. Que, el día 27 de diciembre de 2021 solicitó a la Fiduprevisora S. A. y a la Secretaría de Educación Distrital, el pago de un (1) día de salario por cada día transcurrido a partir del día 71, es decir a partir del día 29 diciembre de

2020 hasta el día que se recibió el pago de la prestación, el 30 de septiembre de 2021, para un total de 187 días.

13. Que, con oficio Radicado No. 20221070405801 de 16 de febrero de 2022 obtuvo respuesta desfavorable.

La **fijación del litigio** consiste en establecer si el señor Hernando Huaca Meneses tiene derecho o no a que las entidades demandadas, le reconozcan a su favor el pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías definitivas correspondientes a 187 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de Ley 1071 de 2006 y la Sentencia de Unificación No. 2014- 00580 de 2018 del Consejo de Estado y por lo tanto es nulo el Oficio No. 2022107040580 del 16 de febrero de 2022, emitido por la Fiduprevisora, S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG que negó tal pedimento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN **(Numeral 8 art. 180 Ley 1437 de 2011).**

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando a las apoderadas de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

La apoderada de Ministerio de Educación - Fomag junto con la sustitución de poder allegó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando que se aprobó la posición de que no es viable presentar propuesta conciliatoria para el presente caso.

El apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá manifestó que el Comité de Conciliación también resolvió asistir con fórmula o propuesta conciliatoria, decisión que será allegada con posterioridad a la audiencia.

La apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A. que el caso que nos ocupa no fue estudiado por el Comité por lo cual no cuenta con fórmula conciliatoria.

Una vez escuchada la postura de las entidades, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación y requirió a los apoderados de la Secretaría de Educación de Bogotá y de la Fiduprevisora S.A. para que alleguen el respectivo pronunciamiento del Comité de Conciliación.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

6. DECRETO DE PRUEBAS **(Inc. Final art. 179 Ley 1437 de 2011)**

6.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el anexo digital 01.

Además de las aportadas, la parte actora no solicitó la práctica ni decreto de prueba adicional alguna.

6.2. PARTE DEMANDANDA

6.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda del anexo digital 08, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

6.2.1.1. DOCUMENTALES

La apoderada de la entidad demandada dentro del libelo contestatario solicitó como pruebas documentales requerir a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a efectos:

- a) Certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías del señor Hernando Huaca Meneses, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.123.013 para su aprobación; en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado y en qué fecha remitió a dicha entidad la Resolución No. 4992 de fecha 16 de septiembre de 2020, modificada por la Resolución No.5953 del 27 de octubre de 2020, para el pago de las cesantías.
- b) Certificación de salarios para la fecha en que presuntamente se generó la sanción moratoria.

A la **Fiduciaria la Previsora**, para que allegue:

- a) Certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.
- b) Certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.

SE ACCEDE a las pruebas documentales solicitadas por el FOMAG, dirigidas a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora S.A, en consecuencia. **Por Secretaría** líbrense los oficios respectivos y remítanse a las entidades destinatarias por el medio más expedito, a efectos que den respuesta dentro del término de diez (10) días.

SE NIEGA lo referente al expediente administrativo, ya que este fue aportado por la Secretaría de Educación de Bogotá con la contestación de demanda.

6.2.2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda del anexo digital 07, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

6.2.2.1. Interrogatorio de Parte. Se **NIEGA POR INNECESARIO** el interrogatorio de parte del señor HERNANDO HUACA MENESES, en razón a que los hechos materia de debate pueden ser probados documentalmente.

6.2.3. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Téngase como prueba el expediente administrativo del actor aportado con la contestación de demanda del anexo digital 09, con el valor probatorio que le otorga la Ley.

Además de las aportadas, el ente territorial no solicitó la práctica ni decreto de prueba adicional alguna.

6.3. DE OFICIO POR EL DESPACHO

De conformidad con la autorización que concede el artículo 213 del CPACA de oficio, se requerirá la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término improrrogable de diez (10) días remita al despacho con destino al expediente, allegue:

1. Constancia en la que indique la fecha en que fue vinculado el señor Hernando Huaca Meneses, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.123.013.
2. Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la fecha de expedición de dicho documento.
3. Copia de los actos administrativos que anualmente le reconocieron las cesantías al docente referido, si existen.

La anterior decisión es notificada en estrados

Teniendo en cuenta que las pruebas por recaudar son documentales, una vez sean allegadas se incorporaran al expediente y se surtirá el respectivo traslado probatorio de las mismas a las partes.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

Se da por finalizada la audiencia a las 9:57 a.m., advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente

acta por el Juez, será incorporada al expediente digital al cual tienen acceso directo con el link enviado desde la notificación del auto que admitió la demanda o que fijó fecha para la presente.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7c54a0e256c8c85984dc1c2809bbd529c8b01cf9d85700c56b8d56a60a03f8**
Documento generado en 02/05/2023 12:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>